

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE ENERO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 42

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Asuntos de la Juventud

LEY

Para adicionar un inciso (j) al Artículo 6 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles”, a fin de disponer que la Agencia desarrolle, implante y brinde un programa sobre educación en valores, democracia, competencia intercultural, derechos humanos y deberes ciudadanos a su clientela; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los elementos fundamentales para el desarrollo y consolidación de las democracias lo es el sistema educativo, en donde se deben poner serias bases para la formación de los ciudadanos y ciudadanas.

En todo el sistema educativo debe incluirse la educación en valores con temas como autoestima, equidad de género, educación sexual, culturas juveniles y educación para la ciudadanía. Es indispensable prever que en todos los planes y programas de todos los niveles de la educación se incluyan contenidos destinados al conocimiento y participación en la democracia, los valores humanos y ciudadanos, el conocimiento de la realidad nacional y la educación ambiental.

En los últimos años se han desarrollado iniciativas de reforma educativa en Puerto Rico y es necesario que en ellas se refuercen los contenidos cívicos, democráticos y de valores. Uno de los objetivos generales básicos de la educación se orienta a la formación de ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y deberes y a la consolidación de la democracia y al desarrollo de

la comunidad internacional en que rijan los principios de paz, integración, igualdad, justicia y derechos humanos.

Por considerar que la Administración de Instituciones Juveniles es una de las agencias gubernamentales con mayor responsabilidad, entendemos propio dotarla de un nuevo influjo de ideas y paradigmas que la conviertan en una verdadera provocadora de cambios. A nuestro entender el impregnar de nuevas ideas a la clientela que se atiende por medio de dicha entidad ayudará a reforzar su rol rehabilitador.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se adiciona un inciso (j) al Artículo 6 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto
2 de 1988, según enmendada, que leerá como sigue:

3 “Artículo 6.-Funciones y facultades

4 Para cumplir con los objetivos de esta Ley, la Administración tendrá las
5 siguientes funciones y facultades:

6 (a) ...

7 (j) Desarrollar y brindar a su clientela un programa, no dogmático, sobre
8 educación en valores, democracia, competencia intercultural, derechos
9 humanos y deberes ciudadanos.”

10 Artículo 2.-Se faculta al Administrador de Instituciones Juveniles llevar a cabo acuerdos
11 colaborativos con otras instrumentalidades públicas o privadas, preferiblemente sin fines de
12 pecuniarios, a fin de lograr la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley.

13 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir dentro de ciento ochenta (180) días, contados a
14 partir de su aprobación, y dentro de ese término el Administrador de la Administración de
15 Instituciones Juveniles deberá desarrollar e implantar el programa educativo aquí dispuesto.